

26

Proceso No. 50001400300520190028700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), seis (06) de marzo de dos mil veinte
(2020).

En atención a lo solicitado por la parte demandante, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado **HENRY REINA ROJAS**. Para que se surta el precitado emplazamiento, téngase en cuenta como medios masivos de comunicación la prensa y la radio.

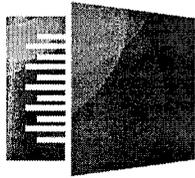
REQUIÉRASE a la parte demandante a fin de que de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 2º del Artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se reitera a la mandataria judicial de la parte demandante el contenido del auto del 6 de diciembre de 2019, a fin de que se acredite en debida forma el "ACUSE DE RECIBO" de la notificación que por correo electrónico se hace de la señora LUZ MARINA CAICEDO PEREZ, conforme a lo dispuesto en el Inciso 5º del numeral 3º del art. 291 del C. G. del P.

Debe advertirse que el acuse de recibo no se encuentra dentro de la documentación por la profesional del derecho allegada en autos, y que encontrándose pendiente tal acreditación no se hace necesario que por secretaría se inicie el proceso para la notificación de la demandada.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez



ASESORÍAS Y COBRANZAS

F&M S.A.S.

29

Señora
JUEZ QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta)

REF: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado N° 500014003005-2019-00287-00
Demandante: María Stella Díaz Rojas
Demandado: Henry Reina Rojas y Otra.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META 70105
RECIBIDO 12 MAR 2020
FOLIOS: 7 SIENDO LAS: 10:30
POR: *[Signature]*

ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, obrando en calidad de Apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedida y oportunamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** que sustento de la siguiente manera:

PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO

Se trata del auto fechado seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), notificado por estado el día nueve (09) del mismo mes y año, mediante el cual dispuso:

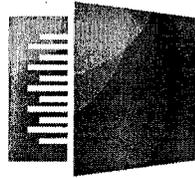
"se acredite en debida forma el "ACUSE DE RECIBO" de la notificación que por correo electrónico se hace de la señora LUZ MARINA CAICEDO PEREZ, conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 3° del art. 291 del C.G. del P.

"Debe advertirse que el acuse de recibo no se encuentra dentro de la documentación por la profesional del derecho allegada en autos, y que encontrándose pendiente tal acreditación no se hace necesario que por secretaría se inicie el proceso para la notificación de la demandada."

FUNDAMENTOS FACTICOS

1. Con la presente acción, se demanda el cobro de una letra de cambio suscrita por los hoy demandados a favor de la demandante.
2. Mediante auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se libra mandamiento de pago y ordena notificar a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en los artículos 289 y siguientes del C.G.P.
3. Los días veintitrés (23) de agosto y doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fueron enviadas las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. a través de correo electrónico a la dirección electrónica de la demandada Luz Marina Caicedo Pérez aportada en la demanda, lo cual fue certificado por el servidor Outlook con la anotación:

*"El mensaje **se entregó** a los siguientes destinatarios: lumacape@hotmail.com".*
(Resaltado fuera de texto).



4. Mediante auto emanado de su Despacho el pasado seis (06) de marzo del presente año, dispone acreditar en debida forma el "ACUSE DE RECIBO" de la notificación que por correo electrónico se hace de la Señora Luz Marina Caicedo Pérez.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Mediante el auto impugnado, el Despacho insiste en no tener en cuenta las notificaciones efectuadas a la demandada dentro del proceso en referencia basándose en que no se ha aportado en debida forma el ACUSE DE RECIBO.

No entiende la suscrita la decisión adoptada por el Despacho máxime cuando en el proceso obran las certificaciones arrojadas por el Software Microsoft Outlook donde da cuenta de la entrega de las notificaciones al destinatario lumacape@hotmail.com, dirección electrónica que corresponde a la demandada Luz Marina Caicedo Pérez.

Ahora bien, según entendemos, busca el Despacho que el destinatario sea quien dé el acuse de recibo de la notificación que le ha sido enviada, algo que a todas luces resulta casi imposible pues en la práctica ninguna persona a quien se le tiene demandado, responde los correos electrónicos que le son enviados aun tratándose de aquellos por medio del cual se les notifica y vincula con un proceso judicial.

Las notificaciones efectuadas dentro del presente proceso, se elaboraron cumpliendo a cabalidad con la normatividad legal que las regula esto es, el artículo 291 numeral 3º inciso 5º del C.G.P. que establece:

"Art. 291.- Práctica de la notificación personal: Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3.

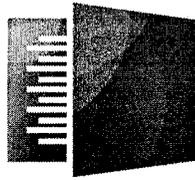
*Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse **por el secretario o el interesado** por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." (Negrillas y resaltado fuera de texto).*

Nótese Señora Juez, que el artículo en mención, establece la posibilidad de que sea el secretario del juzgado quien remita tal notificación, de conocerse en el proceso la dirección electrónica de quien deba ser notificado. Dicho esto, si para el Despacho, la parte interesada no allegó en debida forma el acuse de recibo, es porque no está a nuestro alcance ya que el servidor con el que contamos solo certifica la entrega de las notificaciones tal como consta en las certificaciones aportadas anteriormente y que hoy nuevamente aporto con este escrito, por ello sugiero de manera respetuosa y a fin de evitar dilaciones injustificadas, sea el secretario a través del servidor del que disponga el Despacho, remita tales notificaciones a la demandada conforme lo establece la norma en comento.

Vale aclarar, que el artículo 291 del C.G.P. nos habla del acuse de recibo emitido por el INICIADOR refiriéndose al servidor y como se dijo, el servidor con el que contamos es el Software Microsoft Outlook, el cual emite como certificación la entrega de los mensajes a sus destinatarios lo cual presume que si se le entrega al destinatario un mensaje es porque lo ha recibido.

Cabe resaltar que dentro de los principios rectores del Código General del Proceso se ha dado prelación a lo sustancial sobre lo procedimental o formal, para lo cual me permito traer a colación el artículo 11 del C.G.P. que señala:

*"Art. 11.- Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que **el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la*



*aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.** (Negrillas y resaltado fuera de texto).*

Como podemos ver, nuestra normatividad se ha basado en la efectividad del derecho sustancial sobre el derecho Procedimental y en este caso en concreto, no se le ha vulnerado ningún derecho a la demandada de tener certeza sobre el proceso que se sigue en su contra pues el iniciador certificó la entrega de las notificaciones a la dirección electrónica de la misma.

Por lo aquí expuesto, solicito señora juez se tenga en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional en su Sentencia T- 234 del 2017 Magistrada Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

"CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial."

PETICIÓN

De conformidad con las razones previamente expuestas, solicito de manera atenta a la Señora Juez, revocar parcialmente el auto fechado seis (06) de marzo del dos mil veinte (2020) en lo atinente a las notificaciones de la demandada Luz Marina Caicedo Pérez y de esta manera tener en cuenta las notificaciones aportadas anteriormente a su despacho mediante memorial con las cuales se surtió la notificación a la demandada Luz Marina Caicedo Pérez y por tanto, se tenga notificada por aviso o en su defecto, se ordene por secretaría remitir las notificaciones a la dirección electrónica de la Señora Luz Marina Caicedo Pérez de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 numeral 3º inciso 5º del C.G.P. u ordene la notificación por emplazamiento conforme lo establece el art. 293 ibídem por desconocer el domicilio actual de la misma.

Anexo

- Constancia de Outlook de envío de Citación para notificación personal en un (01) folio.
- Mensaje de datos de Citación para notificación personal en un (01) folio.
- Constancia de Outlook de envío de Notificación por aviso en un (01) folio.
- Mensaje de datos de Notificación por aviso en un (01) folio.

De la señora Juez,

ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA

C.C. No. 40.342.428 de Villavicencio.

T.P. No. 166.535 del C.S.J.

20
notificacionesjudicialesfym@outlook.com

De: Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>
Para: lumacape@hotmail.com
Enviado el: viernes, 23 de agosto de 2019 11:34 a. m.
Asunto: Entregado: Citación para Diligencia de Notificación Personal ART. 291 C.G.P. LUZ MARINA CAICEDO PEREZ C.C. No 40.377.949

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lumacape@hotmail.com (lumacape@hotmail.com)

Asunto: Citación para Diligencia de Notificación Personal ART. 291 C.G.P. LUZ MARINA CAICEDO PEREZ C.C. No 40.377.949



Citación para
Diligencia de No...

31
notificacionesjudicialesfym@outlook.com

De: ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA
Enviado el: viernes, 23 de agosto de 2019 11:34 a. m.
Para: lumacape@hotmail.com
Asunto: Citación para Diligencia de Notificación Personal ART. 291 C.G.P. LUZ MARINA CAICEDO PEREZ C.C. No 40.377.949

Señor

LUZ MARINA CAICEDO PEREZ

lumacape@hotmail.com

Ref: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No 500014003005-2019-00287-00

Demandante: María Stella Díaz Rojas

Demandado: Henry Reina Rojas y Luz Marina Caicedo Pérez

De conformidad con lo reglado en el Artículo 291 del Código General del Proceso, me permito comunicarle que en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta) se adelanta el proceso de la referencia, en el cual se libró mandamiento de pago en su contra mediante auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior, sírvase comparecer al Despacho Judicial anteriormente mencionado ubicado en la Carrera 29 No 33B-79 Palacio de Justicia de Villavicencio (Meta) dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al envío de esta comunicación, de lunes a viernes, en horario de 7:30 am a 12:00 m y de 1:30 pm a 5:00 pm, con el fin de notificarle personalmente dicha providencia.

Cordialmente,

Zila Kateryne Muñoz Murcia
Abogada Parte Actora

notificacionesjudicialesfym@outlook.com

De: Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>
Para: lumacape@hotmail.com
Enviado el: jueves, 12 de septiembre de 2019 9:52 a. m.
Asunto: Entregado: Notificación por AVISO Art. 292 C.G.P. LUZ MARINA CAICEDO PEREZ C.C. No 40.377.949

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lumacape@hotmail.com (lumacape@hotmail.com)

Asunto: Notificación por AVISO Art. 292 C.G.P. LUZ MARINA CAICEDO PEREZ C.C. No 40.377.949



Notificación por AVISO Art. 29...

notificacionesjudicialesfym@outlook.com

De: ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA
Enviado el: jueves, 12 de septiembre de 2019 9:52 a. m.
Para: lumacape@hotmail.com
Asunto: Notificación por AVISO Art. 292 C.G.P. LUZ MARINA CAICEDO PEREZ C.C. No 40.377.949
Datos adjuntos: MANDAMIENTO - 2019-287.pdf; DEMANDA - HENRY REINA ROJAS Y OTRA.pdf; NOTIFICACION ART. 292 LUZ MARINA CAICEDO .pdf

Señora
LUZ MARINA CAICEDO PEREZ
 lumacape@hotmail.com

Ref: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No 500014003005-2019-00287-00
Demandante: María Stella Díaz Rojas
Demandado: Henry Reina Rojas y Luz Marina Caicedo Pérez

Me permito adjuntar notificación por aviso acorde con el Art. 292 del C.G.P. donde por intermedio de este AVISO se le notifica que mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2019 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio libró mandamiento de pago en su contra dentro del proceso de la referencia.

Se le advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.

Con el presente aviso se remite copia del auto de mandamiento de pago al igual que copia de la demanda.

Cordialmente,

Kateryne Muñoz Murcia
 Abogada parte actora